

Santiago, 19 de abril de 2022

VISTOS:

- 1) La resolución de inicio de la investigación de oficio Rol N° 2391-16, de fecha 2 de junio de 2016, referida a eventuales infracciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 (“DL 211”) en el mercado eléctrico en atención a la dificultad de los clientes de menor tamaño y no sujetos a regulación de precios para obtener contratos de suministro competitivos en atención a que carecían de poder de negociación.
- 2) Las denuncias de 21 de noviembre de 2016, 11 de mayo de 2017 (Rol N° 2444-17) y 2 de agosto de 2018, todas ellas incorporadas al expediente Rol N° 2391-16.
- 3) El informe de archivo de la División Antimonopolios, de fecha 19 de abril de 2022.
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del DL 211.

CONSIDERANDO:

- 1) Que en la investigación se evaluó si la dificultad para obtener contratos de suministro competitivos por parte de clientes de menor tamaño y no sujetos a regulación de precios estaba siendo provocada por conductas anticompetitivas de las empresas comercializadoras de energía eléctrica en el país.
- 2) Que, en relación al funcionamiento de la industria, se observó que la oferta de suministro de energía eléctrica a clientes no sometidos a regulación de precios ha sido realizada tanto por empresas generadoras como por empresas distribuidoras, actuando estas últimas como revendedoras de energía. Con todo, una modificación legal posterior al inicio de la investigación exigió que las distribuidoras operen bajo un esquema de giro único.
- 3) Que, en los últimos años, se ha producido un importante aumento de la presión competitiva por parte de las empresas generadoras, circunstancia que ha permitido que los clientes de segmentos de menor consumo tengan más alternativas reales y plausibles para contratar.
- 4) Que, en relación al análisis de competencia, se identificó que algunos de los contratos de suministro celebrados por AES Gener S.A. (“AES Gener”), Chilquinta Energía S.A. (“Chilquinta”), Empresa Eléctrica Puente Alto S.A. (“EEPA”), Enel Distribución Chile S.A. (“Enel Distribución”), Enel Generación Chile S.A. (“Enel Generación”) y Engie Energía Chile S.A. (“Engie”) incluían cláusulas contractuales para igualar las tarifas de la competencia o *“meeting competition clauses”*, que se erigen como una barrera a la movilidad de los clientes y producen riesgos coordinados y unilaterales.
- 5) Que las empresas Chilquinta, Engie, Enel Distribución y Enel Generación propusieron a la Fiscalía la adopción de medidas tendientes a evitar la materialización de los

riesgos que producen este tipo de cláusulas, tanto en relación a sus contratos actuales como a sus futuros contratos, los que se estiman adecuados y suficientes.

- 6) Que, en el caso de EEPA, las cláusulas inicialmente identificadas no se encuentran vigentes y no produjeron efectos, mientras que AES Gener ofreció la adopción de compromisos insuficientes, al limitarse únicamente a no exigir la identificación del competidor cuya oferta se tiene derecho a igualar, por lo que se hace necesario prevenir que esta FNE monitoreará especialmente el alcance y efectos de dichas cláusulas en la competencia en el mercado objeto de la investigación y ejercerá las acciones que correspondan de conformidad a la ley en caso de detectarse efectos nocivos a la competencia en el mercado
- 7) Que, en relación a las demás denuncias incorporadas al expediente investigativo, por los motivos expuestos en los párrafos 55 a 62 del Informe de Archivo de la División Antimonopolios, no se considera necesaria la adopción de medidas adicionales.

RESUELVO:

1° **ARCHÍVESE** la investigación Rol 2391-16 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2° **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2391-16 FNE.

RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

CVS